



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

24/1/74

JOSE LOPEZ PORTILLO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1o. FRACCION X, 2o., 3o., 9o. - FRACCION III, 16o. Y 406 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y EN EL ARTICULO PRIMERO FRACCION XVII, INCISO 2, SUBINCISO B, SUBSUBINCISO i, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1977, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el otorgamiento de los permisos para operar estaciones radioeléctricas de aficionados y la obtención de los certificados de aptitud correspondientes ha estado regido por el Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, expedido por el Ejecutivo Federal el 6 de febrero de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, el cual fué derogado en todas sus partes, salvo en su Título 7o. Capítulo III, por la Ley Federal de Radio y Televisión de 8 de enero de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero del mismo año.

SEGUNDO. Que si bien existen las disposiciones señaladas en el Considerando Primero, tales disposiciones han resultado insuficientes para regular la variada actividad de los radioaficionados y en algunos aspectos son inadecuadas, incongruentes y contrapuestas tanto a las disposiciones establecidas en los Convenios Internacionales en vigor, particularmente con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que tiene disposiciones específicas para aficionados, como a la evolución técnica de los medios de radiocomunicación.

TERCERO. Que el Artículo 8o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, se requiere concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y el Artículo 9o. de la misma Ley en su Fracción III precisa que las estaciones de aficionados requieren permiso de la misma dependencia para su funcionamiento.

CUARTO. Que en esas condiciones es conveniente para el fortalecimiento y desarrollo de dichas actividades que -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

REGLAMENTO PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIONES
RADIOELECTRICAS DE AFICIONADO

TITULO PRIMERO

Certificados

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 1. Para la práctica de la radioafición se requiere contar con certificado vigente de radioaficionado, expedido por la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El titular de dicho certificado, deberá cumplir con las leyes de la materia, con este Reglamento y con las demás disposiciones administrativas que dicte la citada dependencia.

ARTICULO 2. Los certificados de radioaficionado, con las características que señala este Reglamento para ellos y para las estaciones que pueden operar sus titulares, se clasifican como sigue:

- a) Aficionado Clase I
- b) Aficionado Clase II
- c) Aficionado Principiante
- d) Aficionado Restringido

ARTICULO 3. Los requisitos que deben satisfacerse para que se inicie el trámite para obtener certificado de aficionado, son los siguientes:

- a) Ser mexicano.
- b) Haber cumplido la mayoría de edad, exhibir el certificado de instrucción primaria o tener los conocimientos correspondientes a este ciclo.

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner of the page.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c) Si es menor de edad, haber cumplido 12 años y exhibir el certificado de instrucción primaria. En este caso solamente podrá ser titular de un certificado - si un aficionado mayor de edad, titular de un certificado de igual o superior clase al solicitado, acepta la responsabilidad solidaria y subsidiaria por escrito, con el solicitante.
- d) Presentar ante la Dirección General de Telecomunicaciones por escrito una solicitud con los anexos requeridos, en la forma que para el efecto le proporcione dicha dependencia.
- e) Justificar mediante copia del recibo oficial de pago, que se cubrieron los derechos de examen a que se refiere el Artículo 14.

ARTICULO 4. El interesado en tener un certificado de categoría superior a la que posea, deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y presentar los exámenes correspondientes cubriendo los derechos respectivos.

CAPITULO II

Exámenes

ARTICULO 5. Al admitirse la solicitud, se señalará lugar, fecha y hora para la práctica del examen técnico de aptitud que comprende conocimientos teóricos y prácticos.

ARTICULO 6. Los cuestionarios para exámenes teóricos serán formulados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre las materias siguientes:

- a) Conocimientos sobre electricidad, magnetismo y radio comunicación.
- b) Conocimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables a los aficionados.

Los cuestionarios estarán adecuados a los requisitos de aptitud para cada categoría de certificado de que se trate.

[Handwritten signatures and initials]



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 7. El examen práctico determinará la aptitud - para transmitir a mano y recibir a oído señales del Código Morse Internacional, en pruebas de cinco minutos cada una, en lenguaje claro, a las velocidades que a continuación se indican:

Clase de certificado	Velocidad
Aficionado Clase I	13 Palabras por minuto
Aficionado Clase II	10 Palabras por minuto
Aficionado Principiante	5 Palabras por minuto
Aficionado Restringido	Exento de examen

ARTICULO 8. Los interesados que acrediten tener estudios suficientes sobre radiocomunicación y electrónica, previo el pago íntegro de los derechos respectivos, solo sustentarán examen de los puntos indicados en el Artículo 6, inciso b) y en el Artículo 7.

ARTICULO 9. Si el resultado de los exámenes es satisfactorio, se expedirá el certificado correspondiente previo pago de derechos de expedición.

CAPITULO III

Vigencia

ARTICULO 10. El certificado de aficionado tendrá vigencia de 5 años a partir de la fecha de su expedición, - - excepto la clase restringido, que tendrá vigencia de un año y no será renovable.

ARTICULO 11. El certificado podrá ser renovado por un periodo igual si se han cumplido con todos los requisitos legales y técnicos y si no se han cometido violaciones graves durante la vigencia del mismo, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, salvo lo establecido en el Artículo anterior.

ARTICULO 12. La solicitud de renovación, acompañada del comprobante de pago correspondiente, deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de Telecomunicaciones, dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de su vencimiento, manifestando en ella el aficionado, bajo protesta de decir verdad, que ha observado las disposiciones legales y administrativas, y que conserva la habilidad en telegrafía que corresponda a su certificado. En

[Handwritten signatures and initials]



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

caso de negarse la renovación, la Secretaría devolverá - al interesado la solicitud junto con el importe de los - derechos exhibidos.

ARTICULO 13. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de vencimiento de un certificado, el interesado podrá solicitar su renovación sufriendo la sanción consignada en el Artículo 47 de este Reglamento. Después de este plazo no podrá renovarse el certificado y el interesado tendrá que someterse a todos los requisitos fijados para la expedición inicial de dicho documento.

CAPITULO IV

Derechos

ARTICULO 14. Los interesados en sustentar examen de aptitud cubrirán por concepto de derechos al Gobierno Federal, por conducto de la Caja de la Dirección General de Telecomunicaciones, las cantidades que se indican a continuación:

Clase I	\$ 200.00
Clase II	150.00
Principiante	100.00
Aficionado Restringido	150.00
Expedición de certificado o renovación	100.00

ARTICULO 15. Las cantidades que recaude la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la tarifa que antecede, se concentrarán oportunamente en la Tesorería de la Federación.

TITULO SEGUNDO

Clasificación de las estaciones y permisos para operarlas

CAPITULO UNICO

ARTICULO 16. Las estaciones radioeléctricas de aficionado, según el servicio que desempeñen, operarán como:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Estaciones de base, o
Estaciones móviles

ARTICULO 17. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorizará la instalación, operación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas de aficionado, de acuerdo con las condiciones siguientes:

- a) A la persona que obtenga un certificado de las Clases I, II o restringido, podrá otorgársele el permiso para instalar y operar una estación de base y una estación móvil de radioaficionado, cubriendo previamente los requisitos que marca la Ley y este Reglamento.
- b) A la persona que obtenga un certificado de principiante solo podrá otorgársele permiso para instalar y operar una estación de base.
- c) Los permisos podrán otorgarse también, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a personas morales constituidas como asociación civil expresamente para la práctica de la radioafición que acrediten debidamente su personalidad e idoneidad. La Estación funcionará bajo la responsabilidad solidaria de un aficionado que posea certificado de la misma clase o superior de la que se requiera para operar la estación.

ARTICULO 18. Para la obtención del permiso deberán satisfacerse los requisitos que señala la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre los cuales podrá incluirse, a su juicio, la documentación que muestre las características técnicas de la estación que se pretenda instalar. Este último requisito será indispensable en el caso de estaciones relevadoras.

Al extender el permiso de operación la Secretaría asignará el distintivo de llamada que debe caracterizar a cada estación.

TITULO TERCERO

Certificados y Permisos limitados

CAPITULO UNICO

ARTICULO 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá expedir certificados de aficionado de vigencia



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

limitada y permisos para establecer y operar estaciones radioeléctricas a aficionados extranjeros que comprueben su estancia legal en el país y acrediten su solvencia moral a satisfacción de esta Dependencia en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de ciudadanos de un país con el cual el Gobierno Federal hubiere celebrado acuerdo de reciprocidad en la materia, el certificado y el permiso se expedirán en los términos y con los requisitos fijados en el propio acuerdo.
- b) A falta de acuerdo de reciprocidad, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará los requisitos que deben satisfacerse para el otorgamiento de los certificados y los permisos en adición a los que se exigen a los nacionales, siendo la vigencia del certificado de un año, cuando el aficionado cuente con constancia de inmigrante o inmigrado y hasta de 6 meses de vigencia para los aficionados cuya estancia en el país esté autorizada como visitante en los términos del Artículo 42 Fracción III de la Ley General de Población. La operación de la estación quedará bajo la responsabilidad solidaria de un aficionado nacional de la clase correspondiente o superior.

TITULO CUARTO

Instalación, Operación y Funcionamiento

CAPITULO UNICO

ARTICULO 20. La instalación de una estación radioeléctrica de aficionado, deberá efectuarse de acuerdo con el estado actual de la técnica de radiocomunicaciones, para asegurar su correcta operación y evitar interferencias a otros servicios radioeléctricos establecidos, acatando las disposiciones que al respecto dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Estará dotada de los sistemas y dispositivos necesarios para proteger la vida humana y la propiedad.

ARTICULO 21. Las estaciones a que se refiere el presente Reglamento deberán operar en las bandas de frecuencia que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para este tipo de servicio.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 22. Las estaciones de aficionado podrán operar con los siguientes tipos de emisión, de acuerdo con las limitaciones que establece el Artículo 23.

- 0.1A1 Telegrafía sin modulación de audiofrecuencia (manipulación por interrupción de portadora).
- 2A2 Telegrafía por interrupción de una o más audiofrecuencias de modulación, o manipulación por interrupción de la emisión modulada.
- 6A3 Telefonía en doble banda lateral.
- 3A3A Telefonía, banda lateral única con portadora reducida.
- 3A3H Telefonía en banda lateral única por modulación de amplitud con portadora completa.
- 3A3J Telefonía en banda lateral superior con portadora suprimida.
- F3 Telefonía por modulación en frecuencia.

Los demás que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 23. Según la clase de certificado, podrán operarse las estaciones con la clase de emisión y potencia que a continuación se indican:

Clase de Certificado	Tipos de emisión	Potencia máxima aparente radiada en watts
Clase I	0.1A1, 2A2 y 6A3	1000 (media)
	3A3H, 3A3A y 3A3J	1000 (P.E.P.)
	F3.	300 (media)
Clase II	0.1A1, 2A2 y 6A3	250 (media)
	3A3H, 3A3A y 3A3J	250 (P.E.P.)
	F3.	100 (media)
Principiante	0.1A1, 2A2 y 6A3	50 (media)
Restringido	6A3, F3 (únicamente en bandas superiores a 144 MHz)	100 (media)

En la tabla anterior, P.E.P. significa potencia pico de la envolvente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 24. Las estaciones radioeléctricas de aficionado, solo podrán cambiarse de ubicación, sea ésta en un domicilio o en un vehículo, previa autorización escrita de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 25. Durante el mes de enero de cada año, el titular del permiso remitirá por correo certificado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el informe anual estadístico de la operación de su estación de radioaficionado, de acuerdo con los formularios dados a conocer por la Secretaría.

La estadística se referirá a los comunicados de la estación, sostenidos durante el año anterior, siendo la fuente de información para la elaboración del mismo, el libro de registro a que se refiere el Artículo 26.

ARTICULO 26. El titular del permiso es responsable de que exista permanentemente en la estación un libro de registro de operación con páginas progresivamente numeradas y debidamente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones, a través de sus oficinas de correos, telégrafos o telecomunicaciones, mediante sello de la dependencia, fecha, nombre y firma de la persona que lo autoriza, y de que en él se anoten con tinta todas las comunicaciones que efectúe tal estación, detallándose en la portada el nombre del operador, el distintivo autorizado, la clase y número de certificado y la potencia de su emisor y en las hojas destinadas al registro los datos relativos a la estación del correspondiente siguientes:

- a) Fecha de la comunicación
- b) Tiempo de operación
- c) Distintivo de llamada de la estación
- d) Calidad de la señal
- e) Frecuencia de operación
- f) Tipo de emisión
- g) Potencia en watts.

En casos de concursos o eventos en que no sea posible el registro inmediato de los datos, y en el caso de las comunicaciones de estaciones móviles, los registros en el libro deberán hacerse en forma estimativa antes de registrar nuevos datos relativos a las comunicaciones normales de la estación de base.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 27. Cuando el operador desee corregir un error del contenido del registro, deberá hacer completa una — nueva anotación correcta precisamente sucediendo a la — errónea y cancelar con una línea la anotación incorrecta en forma que quede legible el texto cancelado, firmando a continuación

ARTICULO 28. Las transmisiones entre estaciones radio— eléctricas de aficionado se efectuarán utilizándose len— guaje claro que, para los fines de este reglamento, in— cluyen a los códigos autorizados por la Secretaría de Co— municaciones y deberán limitarse a mensajes de naturale— za técnica relativos a los ensayos, comunicaciones de — emergencia con carácter de servicio social y observacio— nes de orden puramente personal. Quedan excluidas, ex— presamente, las comunicaciones de orden comercial o que persigan fines lucrativos, o de cualquier otra naturale— za que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones subs— tituyan o tiendan a substituir a los servicios públicos de Telecomunicaciones.

ARTICULO 29. La utilización de las estaciones radioeléc— tricas de aficionado para establecer comunicaciones in— ternacionales procedentes o con destino a terceras perso— nas; sólo se permitirá en los casos en que exista un — acuerdo especial con el otro país.

ARTICULO 30. Tanto los titulares de los certificados co— mo los titulares de los permisos de estación observarán las disposiciones que establezcan los convenios interna— cionales celebrados o reconocidos por México en materia de comunicaciones.

ARTICULO 31. Se prohíben las comunicaciones entre esta— ciones radioeléctricas de aficionado con un país extran— jero, cuando por disposición de cualquiera de los Gobier— nos no se permita a sus nacionales este tipo de comunica— ción.

ARTICULO 32. Durante sus emisiones y transmisiones de — prueba y ajuste cada estación radioeléctrica de aficiona— do transmitirá en español sus distintivo de llamada a — cortos intervalos, que en ningún caso excederán de 15 mi— nutos, seguidos del nombre de la localidad en que está — instalada.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 33. Los titulares de certificados y permisos para operar estaciones radioeléctricas de aficionado, están obligados a transmitir gratuitamente y con prioridad:

- a) Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del Territorio Nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública.
- b) Los mensajes de cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves o transportes que solicite auxilio.
- c) Los mensajes a que se refiere el Artículo 23 de la Ley de Amparo.

ARTICULO 34. Los radioaficionados están obligados a colaborar organizadamente en las situaciones de emergencia nacional integrando las redes de auxilio que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señale. La red o redes de emergencia que se establezcan en forma permanente, deberán realizar prácticas de coordinación periódicas, y procurarán contar con los mejores elementos para esta función.

ARTICULO 35. Los aficionados tienen la obligación de enlazar sus estaciones con las del Gobierno Federal o con las que éste señale, en situaciones de emergencia y siempre que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones se requiera.

ARTICULO 36. Los radioaficionados deberán dar curso preferente a los mensajes sobre situaciones de emergencia y no deberán retenerlos, sin causa plenamente justificada.

ARTICULO 37. Las comunicaciones de las estaciones tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, al mejoramiento de las formas de convivencia humana y a conservar la propiedad del idioma.

ARTICULO 38. Queda prohibido transmitir mensajes contrarios a la seguridad del Estado, a la de las personas, al orden público, a la concordia internacional, o expresiones contrarias a la moral, a las buenas costumbres o que contribuyan a la corrupción del lenguaje.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 39. Los mensajes, noticias o informaciones que no sean destinados al dominio público y que el radioaficionado capte mediante su equipo receptor, no deberá divulgarlos ni aprovecharlos en forma alguna, debiendo guardar sigilo absoluto sobre su contenido.

ARTICULO 40. En caso de guerra internacional o alteración del orden público, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá ordenar la suspensión del servicio de estaciones radioeléctricas de aficionado y dictar las medidas pertinentes para hacer efectiva la suspensión.

ARTICULO 41. Los permisionarios están obligados a dar toda clase de facilidades a los Inspectores de la Secretaría de Comunicaciones para que visiten la estación en cualquier tiempo e inspeccionen sus instalaciones.

TITULO QUINTO

Revocación y Nulidad

CAPITULO UNICO

ARTICULO 42. Sin perjuicio de que se apliquen las sanciones previstas en el Capítulo correspondiente, con base en el Artículo 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, son causas de revocación del certificado de aficionado y del permiso para instalar y operar estaciones de aficionado, las siguientes:

- a) Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que disponga con motivo del permiso de operación de su estación de aficionado.
- b) Que el titular de un certificado de radicaicionado pierda o renuncie a su nacionalidad o en el caso de un nacional extranjero que pierda su derecho a permanecer en el país.
- c) Que en sus emisiones se incluyan sonidos ofensivos, expresiones injuriosas para los héroes nacionales, autoridades o terceros o para las convicciones religiosas o políticas o discriminatorias para algún grupo étnico. Por contener procacidades, expresiones de intención maliciosa o de doble sentido o apologías de la violencia, de algún vicio o del crimen.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Utilizar las instalaciones con propósitos de lucro, o en substitución de sistemas de telecomunicaciones de servicio público, o establecer comunicaciones — propias o de terceras personas que a juicio de la — Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ameri— ten el uso de una vía de comunicación de servicio — público establecido.

- e) Negarse a transmitir gratuitamente y con prioridad los boletines que el Gobierno Federal, de los Estados y Distrito Federal emitan, relacionados con la seguridad o defensa del Territorio Nacional, la conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, así como los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves o transportes que soliciten auxilio.
- f) Por violar el sigilo de los mensajes establecidos — en el Artículo 39, sin perjuicio de la sanción penal señalada en el Artículo 571 de la Ley de Vías — Generales de Comunicación.
- g) Cometer cualquier violación reiterada o grave a las disposiciones legales, reglamentarias, a las autorizaciones respectivas o a las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o no atender en tiempo y forma los — requerimientos que ésta decretare fundados en la — Ley y en este Reglamento. Procederá de oficio la — revocación en los casos de reincidencia en establecer comunicaciones que no sean las autorizadas por — este Reglamento o en cambiar la ubicación de la estación sin autorización de la Secretaría.

ARTICULO 43. Son nulos los certificados y los permisos de operación de Estaciones Radioeléctricas de Aficionado obtenidos mediante declaraciones falsas o expedidos sin haberse cubierto los trámites o en contravención a las — disposiciones señaladas en la Ley de Vías Generales de — Comunicación y en el presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los infractores.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

TITULO SEXTO

Sanciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 44. Quien instale, opere o haga funcionar una Estación Radioeléctrica de Aficionado sin contar con certificado o con el permiso a que se refieren los Artículos 1 y 17 de este Reglamento, o viole la suspensión de comunicación que llegare a decretar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con el Artículo 40 de este Reglamento, se hará acreedor a una multa de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100), a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100), a juicio de la propia Secretaría, — sin perjuicio de que pierda en beneficio de la Nación Mexicana las obras ejecutadas, las instalaciones realizadas y los derechos que hubiere adquirido, y no podrá gestionar por el término de un año, la expedición de cualquier clase de licencia o de permiso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 523 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 45. Se impondrá multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100) a \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100), a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, con fundamento en el Artículo 590 de la Ley de Vías Generales de Comunicación:

- I. Por transmitir comunicaciones que no sean las autorizadas por este Reglamento.
- II. Por establecer comunicaciones procedentes o con destino a terceras personas con estaciones de países con los que no exista convenio al respecto.
- III. Por utilizar distintivos de llamada asignados a otras estaciones o no asignados.
- IV. Por trabajar fuera de las bandas autorizadas.
- V. Por cambiar la ubicación de la estación sin autorización de la Secretaría.
- VI. Por utilizar códigos no autorizados por la Secretaría de Comunicaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 46. Se aplicará la sanción penal prevista en el Artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por no transmitir con prioridad los mensajes señalados en el Artículo 33 de este reglamento.

ARTICULO 47. Se aplicará multa de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100) a los titulares de certificado que tramiten la revalidación de los mismos, dentro del plazo fijado por el Artículo 13 de este Reglamento, con fundamento en el Artículo 590 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 48. Se aplicará una multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100) a \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100), a juicio de la Secretaría de Comunicaciones:

- I. Por no llevar el libro, omitir información o por no mantenerlo debidamente actualizado en la misma ubicación de la estación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 26 y 27 que anteceden.
- II. Por oponer resistencia para atender las visitas de inspección que practique la Secretaría de Comunicaciones, o por obstruir su realización.
- III. Por no usar los distintivos de llamada en la forma prevista en el Artículo 32.
- IV. Por no acatar la orden de la Secretaría de Comunicaciones de suspender la operación de una estación que opere con deficiencias técnicas, en tanto no sean corregidas.
- V. Por tener instalados o utilizar transmisores con capacidad para operar con mayor potencia de la autorizada.

ARTICULO 49. Por retener información de situaciones de emergencia, se impondrá la sanción penal establecida en el Artículo 586 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 50. En caso de reincidencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá duplicar las sanciones que hubiere aplicado con anterioridad por la misma infracción, sin exceder en ningún caso de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 51. La falta de presentación oportuna de los reportes anuales ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dentro del plazo que fija el Artículo 25 se sancionará con multa de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS -- -- 00/100) la primera vez, y en caso de no cumplirse con esa disposición en los plazos posteriores que se fijen, se duplicará la multa, sin que exceda en ningún caso de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100).

ARTICULO 52. La infracción a cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, que no esté específicamente señalada, será sancionada con multa hasta de -- -- -- \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100), con fundamento en el Artículo 590 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 53. Antes de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes califique la violación notificará al presunto infractor para que, si lo estima conveniente, presente defensas y pruebas en forma escrita dentro de un término de 30 días, a partir de la fecha de notificación. Esta dependencia dictará oportunamente la resolución que corresponda.

TITULO SEPTIMO

Definiciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 54. Para los efectos de este Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Telecomunicación: Toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Radiocomunicación: Telecomunicación realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

Estación: Uno o más transmisores o receptores o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones consideradas accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación en un lugar determinado. Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Servicio de aficionados: Servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios, efectuado por aficionados (radioaficionados), esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal -- sin fines de lucro.

Servicio fijo: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

Servicio móvil: Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles o entre estaciones móviles.

Estación de aficionado: Estación del servicio de aficionados.

Estación de base: Estación del servicio móvil que asegura un servicio con estaciones móviles.

Certificado de radioaficionado: Es el documento necesario, personal e intransferible que establece la capacidad de una persona para operar una clase de estación radioeléctrica de aficionado autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Permiso: Es el documento necesario, personal e intransferible que autoriza la operación de una clase de estación radioeléctrica de aficionado.

Algunas de las definiciones expresadas en este Artículo por haberse adoptado del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, tienen igual significado que el mismo les atribuye.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se deroga el Capítulo 3o. Título 7o. del Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, expedido por el Ejecutivo Federal el 6 de febrero de 1942 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del propio año.

SEGUNDO: Quedan derogadas asimismo, todas las disposiciones que se hubieren expedido con anterioridad a esta fecha y que se opongan a las de este Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

TERCERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO: Los certificados de radioaficionado y los permisos de operación en trámite de expedición o renovación, se ajustarán a este Reglamento y los interesados gozarán de un plazo de ciento ochenta días para cumplir con sus requisitos, transcurrido dicho plazo sin satisfacerse quedarán automáticamente sin efecto legal alguno.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los días del mes de de mil novecientos setenta y seis.

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

EMILIO MUJICA MONTOYA

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

JULIO RODOLFO MOCTEZUMA
CID

EL SECRETARIO DE GOBERNACION

JESUS REYES HEROLEZ

EL SECRETARIO DE EDUCACION
PUBLICA

PORFIRIO MUÑOZ LEDO